

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 22, principal.
Teléfono núm. 2.545.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento, y en su nombre y representación á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente 40 aparatos telegráficos Hughes, de la patente Siemens y Halske.

Otro ídem íd. íd. para adquirir directamente la fornitura necesaria para reparaciones de aparatos telegráficos Hughes de la patente Siemens y Halske.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que las reglas dictadas por la de 28 de Septiembre de 1849, referentes al decanato de los Jueces, se entiendan modificadas y adicionadas con las siguientes.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se incluya en el plan de ferrocarriles secundarios con garantía de interés, el de Alicante á Villajoyosa.

Otra modificando en el sentido que se indica la de 19 de Julio último, por la que se abrió un concurso para la presentación

de insecticidas que combatan las enfermedades que atacan al naranjo y limonero.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Anunciando la provisión, mediante concurso, de una plaza de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado.

Ídem íd. íd. de una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Ampliando en 7.009 pesetas el presupuesto aprobado para trabajos de la octava División hidrologico-forestal.

Dirección general de Obras Públicas.—Puertos.—Aprobando el presupuesto de los gastos que ha de ocasionarle proyecto de defensa de la playa de Mataró (Barcelona).

Aprobando el acta de reconocimiento y el presupuesto de gastos de conservación de la grúa flotante y carro transbordador del puerto de Rosas (Gerona).

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—STREASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de las Delegaciones

de Hacienda de Barcelona y Guipúzcoa Banco de España (Barcelona), y Compañía anónima La Espiga.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados durante el mes de Mayo último.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Noviembre del año próximo pasado.

Ídem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las provincias de España durante el mes de Noviembre del año último.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado de los efectos públicos negociados en Bolsa durante el mes de Julio último.

Avance estadístico de la producción total de uva en el año actual y su comparación con la de 1909.

Escalafón de Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 44.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, conti-
núan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y

representación á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente 40 aparatos telegráficos Hughes, de la patente Siemens y Halske, considerando esta adquisición como comprendida en el caso 5.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Morino.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación y en su nombre y representación á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente la fornitura necesaria para

reparaciones de aparatos telegráficos Hughes de la patente Siemens y Halske durante el año actual, por la cantidad de 14.138 pesetas y 91 céntimos, considerando esta adquisición como comprendida en el caso 5.º, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Morino.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

La Real orden de 28 de Septiembre de 1849 estableció que en las poblaciones donde hubiese tres ó más Jueces de primera instancia, habrían de formar Cuerpo bajo la presidencia gradual del más antiguo, en concepto de Decano, y dictó reglas encañonadas á dar efectividad á

un pensamiento que se dirigía á estudiar las relaciones de compañerismo, favoreciendo así el mutuo auxilio, la armonía y la unidad de acción necesarias para la mejor Autoridad y prestigio de los respectivos cargos, más aún cuando las reglas que entonces se dictaron fueron muy atinadas, el transcurso del tiempo las hace insuficientes respecto á Madrid, por cuanto el mayor desarrollo de las comunicaciones, la creación de nuevos servicios y el aumento progresivo de asuntos de carácter indeterminado en que es llamado á intervenir el Decanato, suscitan de continuo dudas que no es posible resolver sino fuera del precepto escrito y con el peligro, por mucho que sea el celo del que resuelve, de que no siempre impere la identidad de criterio y la uniformidad de prácticas.

Hay algo también que resta eficacia á la acción del Decanato. El Juez necesita del concurso de auxiliares que ejecuten sus órdenes y vigilen su cumplimiento por parte de los demás, y su auxilio ha de ser necesariamente débil, si se tiene en cuenta que el primero llamado á prestarlo, que es el Secretario, desempeña, con arreglo á dicha Real orden, un cargo transitorio y periódico, y carece, por consiguiente, de aquel estímulo que sólo da la estabilidad en la función.

Para obviar tales dificultades,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las reglas á que antes se alude se entiendan modificadas y adicionadas con las siguientes:

Primera. Además de los deberes y atribuciones que menciona el artículo 2.º de la Real orden de 28 de Septiembre de 1849, compete al Decanato de los Juzgados de Instrucción y primera instancia de Madrid:

1.º Tramitar y resolver, en su caso, los autos ó expedientes cuyo conocimiento le esté atribuido ó le sea delegado especialmente por la Superioridad; emitir los informes y facilitar los antecedentes relativos al personal de la Carrera judicial ó de sus auxiliares, que le fueren reclamados; ampliar los requerimientos de las Autoridades gubernativas que se refieran á antecedentes penales de los que soliciten ser guardas particulares jurados, con arreglo á la Real orden de 9 de Agosto de 1873, y los del Gobernador civil de la provincia para el nombramiento de peritos terceros en los expedientes de expropiación forzosa.

2.º Inspeccionar cuanto concierna al repartimiento de negocios y exhortos civiles ó intervenir en él en la forma y condiciones determinadas por las disposiciones legales y acuerdos gubernativos correspondientes; repartir entre los Juzgados los exhortos de lo criminal, expedientes, órdenes y comunicaciones, cuando no se dirijan á Juez determinado, deberán serlo al Decano; repartir asimismo las causas que por disposición es-

pecial ó por no estar determinada la competencia de un Juzgado, deban turnarse; y pasar, al que sea competente, las que reciba por inhibición de otros Juzgados á favor de los de Madrid.

3.º La inspección inmediata del servicio general de repartimiento de los negocios de la competencia de los Juzgados municipales de Madrid, que establece el artículo 19 de la Ley de 5 de Agosto de 1907. Si observare abusos ó deficiencias, las pondrá en conocimiento del Juez de primera instancia superior respectivo, el cual participará al Decanato la resolución que sobre el particular haya adoptado, para que conste en sus antecedentes.

4.º Abrir un registro, por el sistema de fichas ó por aquel otro que más práctico entienda, de los condenados por robo ó hurto, á partir de la fecha en que el Decanato se constituya, en causas ó juicios de faltas seguidos por los Juzgados de instrucción ó municipales de Madrid.

A este efecto, los Juzgados de instrucción, cuando reciban las certificaciones de las sentencias, y los municipales, mensualmente, remitirán al Decanato nota ó relación bastante de dichas condenas, con la filiación completa del condenado.

Dicho registro, á los fines inmediatos de determinar la competencia en las primeras diligencias que instruya el Juzgado de guardia ó otro de Madrid, por hechos relacionados con las calificaciones de los artículos 531, número 5.º y 606 del Código Penal, podrá ser consultado personalmente por los Jueces, Auxiliares y oficiales autorizados, durante las horas de despacho del Decanato, para hacer constar por acuerdo ó diligencia, en las respectivas actuaciones, lo que resultare; expidiéndose, además, con relación al mismo, las certificaciones que se interesen por las Autoridades judiciales competentes.

5.º Atender al orden interior, á la policía y conservación del edificio de los Juzgados, y á la seguridad y decoro de sus dependencias, con subordinación en todo á lo que el Presidente de la Audiencia Territorial y el del Tribunal Supremo, como superiores jerárquicos, dispongan, éste además como Superintendente del edificio, conforme á las Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1875 y 28 de Diciembre de 1886. En este concepto de Superintendente, deberá el Decanato darle conocimiento de las reparaciones y reformas necesarias ó convenientes en el edificio, y cumplir respecto á su preparación y ejecución las delegaciones que le confie, atemperándose mientras no sea derogado ó reformado, al Reglamento de 28 de Diciembre de 1886, dictado por la Presidencia del Tribunal Supremo.

6.º Velar por el decoro colectivo y personal, en cuanto al servicio se refiere, de los Juzgados, sus funcionarios y dependientes, tomando los acuerdos nece-

sarios para evitar las faltas ó deficiencias que afecten á la colectividad ó al servicio general.

A este efecto se llevará un Registro, en el cual consten los nombres y circunstancias de cuantas personas presten servicios permanentes dentro del local de los Juzgados, debiendo los respectivos Jefes dar cuenta por escrito del nombramiento, separación y vicisitudes que afecten á los mismos.

7.º El régimen y servicios del archivo á que se refiere el artículo 45 del Real decreto de 5 de Febrero de 1905, que deberá ser uno solo para todos los Juzgados de Madrid, sobre la base del que existe de hecho en los sótanos del edificio de los mismos, el cual quedará desde luego bajo la autoridad y custodia del Decanato, que en el término de un mes desde su constitución, propondrá á la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial y ésta al Presidente del Tribunal Supremo, que lo hará al Ministro si no pudiera resolver por sí, los medios y forma de proceder á su completa instalación y funcionamiento, en armonía con lo establecido en esta disposición.

8.º Instalar en el local más adecuado y regir una Biblioteca de los Juzgados, formándola desde luego con los elementos de que disponga y con las colecciones y obras publicadas por cuenta del Estado y que á petición del Decanato puedan facilitarse por el Gobierno, en analogía con lo establecido para las Audiencias por el Real decreto de 6 de Octubre de 1885, procurando, cuando para ello se le asignen recursos, dotarlas de Cuerpos legales, obras de consulta y revistas profesionales.

También procurará coleccionar, auténticos ó por copia, documentos importantes ó curiosos, resoluciones notables, objetos, fotografías y cuanto pueda servir de ilustración en materia judicial.

9.º Todo lo demás que por disposición soberana, orden superior ó prácticas legales le esté ó le sea encomendado.

Segunda. El Cuerpo de Jueces de primera instancia é instrucción de Madrid, bajo la presidencia del Decano y asistencia del Secretario, se reunirá necesariamente dos veces cada mes, en las fechas que los mismos señalen, y además siempre que lo crea necesario el Decano ó lo solicite alguno de aquéllos.

Estas reuniones tendrán por objeto tratar de la uniformidad de prácticas, corrección de abusos, acertada inteligencia de las disposiciones legales y órdenes superiores, mejoras posibles en las prácticas judiciales, y todo aquello, en fin, que se dirija á la unidad de acción y mejor servicio, especialmente en lo que afecte á resoluciones de gravedad que se hayan tomado ó deban tomarse por los Jueces en los negocios de que conozcan, para que, sin carácter alguno obligatorio, pueda el mutuo consejo servir de ilustración

y de base de criterio, ó de antecedentes en los casos análogos.

De cada reunión ó junta se extenderá por el Secretario suclita acta en el libro correspondiente, que tendrá carácter de reservado.

Tercera. Cuando el Decanato conozca de autos ó de expedientes propiamente judiciales, se ajustará en su tramitación, forma de actuar y de resolver á lo que las respectivas Leyes procesales dispongan. En otro caso tramitará con la mayor sencillez posible, y resolverá por decreto.

Los decretos escritos que no hayan de constar en expediente determinado ó á continuación inmediata de algún escrito ó documento, se consignarán por orden cronológico en un libro que se llevará al efecto.

Cuarta. Son atribuciones del Juez decano:

Ejercer la jurisdicción que por este concepto le compete; regir como Jefe superior del Decanato; vigilar sus servicios; dar las órdenes convenientes, firmar, salvo en caso de urgencia, las comunicaciones dirigidas á los superiores, y las demás cuando lo juzgue conveniente; nombrar y separar, cuando esto sea competencia del Decanato, el personal auxiliar de la Secretaría retribuido con fondos del mismo, á propuesta del Secretario y, con ó sin ésta propuesta, la demás dependencia de cualquier clase afecta al servicio del Decanato; administrar los fondos que en concepto de material estén asignados en el Presupuesto general del Estado para servicio del Juzgado de guardia, y cualesquiera otros que se asignen ó correspondan al Decanato, formalizando con el Secretario las cuentas de su inversión en la forma que determina el Real decreto de 30 de Diciembre de 1902, y cuanto además le esté encomendado por disposiciones legales ó por órdenes superiores.

El Juez podrá delegar en el Secretario aquellas funciones que no se refloran propiamente al ejercicio de jurisdicción ó le estén encomendadas por modo privativo.

Quinta. El Juez decano será sustituido en ausencias, enfermedades y casos análogos, por el Juez que le siga en antigüedad.

Sexta. Será nombrado Secretario del Decanato uno de los Escribanos de actuaciones de Madrid que sea Letrado, lleve seis ó más años desempeñando este cargo y reuna, á juicio del Ministro, las condiciones personales adecuadas.

Séptima. Corresponde al Secretario:

Auxiliar en la forma establecida por las disposiciones legales vigentes, al Juez decano en los asuntos de su competencia; cumplir y hacer cumplir sus órdenes; efectuar todos los trabajos de oficina, sirviéndose del personal de que disponga; conservar los libros, documentos y ex-

pedientes; tramitar éstos, enterando frecuentemente al Juez, de su estado, ó informándole, en su caso, para someterlos á su resolución; actuar, expedir las certificaciones y hacer las exhibiciones y cotejos relativos á los autos, expedientes y documentos de cualquier clase que pertenecan ó estén á disposición del Decanato, en la Secretaría y en el Archivo general, rigiendo los servicios de éste; ser, con subordinación al Juez, Jefe inmediato de todo el personal dependiente del Decanato, y practicar cuanto además le corresponda por disposiciones legales ó órdenes superiores.

En los autos, actos ó expedientes que no sean de oficio ó á instancia de parte pobre, en sentido legal, devengará el Secretario los derechos del Arancel correspondiente.

Octava. El Secretario podrá ser separado del cargo por las causas y en la forma y condiciones que los demás Secretarios judiciales; debiendo cesar en él, necesariamente, cuando por cualquier causa deje de ser Escribano de actuaciones ó Secretario de los Juzgados de primera instancia de Madrid.

Novena. El Secretario propondrá al Juez decano y éste nombrará, si no aprecia motivos que lo impidan, como sustituto permanente para casos de enfermedad, ausencia, imposibilidad y otros análogos, á uno de sus compañeros de los Juzgados de Madrid que voluntariamente acepten el cargo. El sustituto así nombrado desempeñará también la Secretaría interinamente, en caso de vacante.

En defecto ó ausencia del Secretario y del sustituto, designará el Juez decano el que deba serlo como sustituto ó interino, entre los Escribanos de actuaciones de Madrid.

Décima. Para auxiliar todos los trabajos encomendados al Decanato continuará adscrito al mismo, á las inmediatas órdenes del Secretario, como oficial de Secretaría, el Oficial tercero de Administración que actualmente le este asignado, con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º de la sección tercera Obligaciones civiles, sin perjuicio de lo que posteriormente se resuelva.

Undécima. Serán Alguaciles del Decanato los que lo sean del Juzgado que desempeñe el Juez decano.

Duodécima. La Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid, como inmediato superior jerárquico del Decanato, resolverá las dudas y suplirá, en caso necesario, las omisiones que en la aplicación de esta Real orden surjan ó se observen.

Décimotercera. El Ministro de Gracia y Justicia hará extensiva esta disposición á las demás poblaciones en donde existen tres ó más Juzgados de primera instancia y de instrucción, con las modificaciones en su caso necesarias, para lo que se pedirá informe á los respectivos

Presidentes de las Audiencias Territoriales, que lo emitirán previa la información que estimen necesaria. Entro tanto continuará aplicándose la Real orden de 28 de Septiembre de 1849.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras Públicas, y habida cuenta de una parte del informe emitido por la Junta de Defensa Nacional en 30 de Noviembre de 1908, acerca del ferrocarril de vía ancha de Valencia á Alicante por la costa, y por otra de la tramitación ya avanzada del ferrocarril secundario de Alicante á Alcoy, y de conformidad con la propuesta por esa Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se incluya en el plan de ferrocarriles secundarios con garantía de interés, el de Alicante á Villajoyosa, debiendo tenerse en cuenta las obras ejecutadas en el antiguo ferrocarril caducado de la misma denominación, para que su valor no forme parte del presupuesto que en su día ha de servir de base para la subasta del referido ferrocarril de Alicante á Villajoyosa como secundario con garantía de interés.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 3 del corriente dirige á este Ministerio el Jefe provincial de Fomento de Valencia, en la que solicita algunas aclaraciones á la Real orden de 19 de Julio último, por la que se abrió un concurso de insecticidas para combatir las enfermedades que atacan al naranjo y limonero, con el fin de que el dicho concurso dé los mejores resultados, debiendo especificarse el que los cuatro mayores contribuyentes de la provincia sean aquéllos que posean naranjos, el que en la elección de los Vocales que pertenezcan á Sindicatos lo sean de alguna otra provincia, que se prorrogue el plazo de admisión de instancias hasta dos meses, desde la publicación del concurso en la GACETA DE MADRID, y que se le releve de la presidencia del Jurado. Teniendo en cuenta ser atendibles las razones expuestas, menos la de relevar en absoluto de

la presidencia del Jurado al actual Presidente del Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería de Valencia, por reunirse en el indicado señor condiciones para el cargo, que no tendría quien pudiera ser su sustituto, por haber sido el iniciador de este concurso,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer se modifique parte de la Real orden de 19 de Julio último en la siguiente forma:

1.º Que los cuatro mayores contribuyentes que han de formar parte del Jurado lo sean aquéllos de la provincia de Valencia que paguen la mayor cuota de contribución por el cultivo del naranjo.

2.º Que los cuatro Presidentes de Sindicatos agrícolas y Cooperativas naranjeras, en vez de ser exclusivamente de la provincia de Valencia sacados á la suerte, sean elegidos por igual procedimiento entre las dichas entidades que pertenezcan á la Región de Levante.

3.º Que queda desde luego prorrogado el plazo de presentación de instancias para el concurso, hasta el 24 de Septiembre próximo, dado el carácter internacional del mismo, y

4.º Que no procede modificar la presidencia del Jurado, la que se ejercerá por el actual Presidente del Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería de Valencia, señor Conde de Montornés, si bien queda autorizado para delegar en el Vicepresidente de dicho Consejo cuando sus ocupaciones no le permitan acudir á las reuniones parciales que el Jurado celebre, pero debiendo asistir á la constitución del mismo y á las deliberaciones definitivas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Cubiertos los turnos primero y segundo de antigüedad en la categoría de Jefes de Negociado de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado con los nombramientos de D. Pedro P. Ojeto, excedente de dicha categoría vuelto al servicio, y de D. Manuel Zapater, ha resultado vacante otra plaza de dicha categoría por efecto del ascenso de D. Mariano González Nieva, que la desempeñaba, cuya provisión corresponde al turno de

mérito por concurso, conforme á lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, á cuyo efecto se publica el presente anuncio para que cuantos reúnan las condiciones reglamentarias y deseen tomar parte en el concurso, presenten sus solicitudes en la Dirección General de lo Contencioso en el plazo de veinte días naturales á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, pudiendo consignar en aquéllas los méritos de que se crean asistidos y acompañar los justificantes que estimen necesarios.

Madrid, 13 de Agosto de 1910.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Cubiertos los turnos 1.º y 2.º de antigüedad en la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, con los nombramientos de D. Angel Castro y Menéndez, excedente vuelto al servicio, y D. José Menéndez Casanova, ha resultado vacante otra plaza de dicha categoría por el ascenso de D. Juan Amoretti y Carbonero que la desempeñaba, cuya provisión corresponde al turno de mérito por concurso conforme á lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de dicho Cuerpo, á cuyo efecto se publica el presente anuncio para que cuantos reúnan las condiciones reglamentarias y deseen tomar parte en el concurso, presenten sus solicitudes en la Dirección General de lo Contencioso, en el plazo de veinte días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, pudiendo consignar en aquéllas los méritos de que se crean asistidos y acompañar los justificantes que estimen necesarios.

Madrid, 13 de Agosto de 1910.—El Director general, Antonio Fidalgo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

MONTES

La Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas ha formulado la oportuna propuesta para que se amplíe en 7.000 pesetas el presupuesto para trabajos á cargo de la octava División hidrológico-forestal.

Y como quiera que la propuesta está justificada, por cuanto no se trata de otra cosa que de re-establecer el presupuesto que para todo el año formulara esa Inspección para el servicio indicado, y que fué rebajado en esa cantidad, obedeciendo á medidas de previsión en la distribución de créditos al principio del ejercicio económico, que ya no hay que tener en cuenta, dado lo avanzado que éste se encuentra,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha acordado que se amplíe en la expresada cantidad de 7.000 pesetas el expresado presupuesto, aprobado por Real orden de 17 de Febrero último, para trabajos á cargo de la octava División hidrológico-forestal, cuyo gasto se aplicará con cargo al concepto 31 del capítulo 6.º, artículo 4.º del presupuesto vigente de

este Ministerio, destinado para «Servicio de repoblaciones hidrológico forestales y piscícolas», debiendo solicitar el Ingeniero Jefe de la División los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida; y en la inteligencia que, por tratarse de un servicio que no puede ejecutarse por contrata, se ha de verificar por Administración.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1910.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el presupuesto de los gastos que ha de ocasionar el proyecto de defensa de la playa de Mataró, de esa provincia, redactado en cumplimiento de lo ordenado por este Centro directivo, con fecha 18 de Mayo último:

Resultando que las partidas que integran dicho presupuesto se hallan bien calculadas y que los precios de jornales son los corrientes en la localidad, esta Dirección General ha dispuesto la aprobación del mencionado presupuesto para su ejecución por administración, importante 1.295 pesetas y 74 céntimos, con cargo al capítulo 13, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.
Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Barcelona.

Vista el acta de recepción de los mecanismos de la contrata del puerto de Rosas, y lo dispuesto por este Centro directivo, con fecha 7 de Julio próximo pasado, respecto á dicha acta y al presupuesto de conservación de la grúa flotante Goliath y carro transbordador:

Resultando que, según las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1905 y 16 de Febrero de 1906, el Estado debe hacerse cargo de dichos artefactos después de colocarlo el último bloque; esta Dirección General ha dispuesto dejar sin efecto la orden de 7 de Julio próximo pasado, y aprobar el acta de reconocimiento de dichos mecanismos y presupuesto de los gastos que ocasionará la conservación de la citada grúa flotante y carro transbordador durante el año de 1910, importante 4.318,55 pesetas, abonándose al contratista con cargo á dicho presupuesto el importe de dicha conservación desde el día en que se hizo la recepción hasta el que definitivamente se haga cargo esa Jefatura de la mencionada grúa.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1910.—El Director general: Por orden, José Llovera.
Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Gerona.